



RECOMENDACIÓN No.004/17

OFICIO No. PRE/107/17

EXPEDIENTE: DHEC/172/2016

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la Libertad

Integridad y Seguridad Personal.

Colima, Colima, 28 de diciembre 2017.

AR1

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento

Constitucional de Minatitlán, Colima.

P R E S E N T E.-

C. Q1

P R E S E N T E.-

Síntesis: el quejoso se duele del trato prepotente que recibió por parte de los Policías Municipales de Minatitlán Colima, al momento de su detención, ya que sin motivo alguno estos agentes procedieron a detenerlo.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/172/16, formado con motivo de la queja admitida a favor del ciudadano **Q1**, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha viernes 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por el C. **Q1**, en contra del Presidente Municipal de Minatitlán, (Elementos de la

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Policía Municipal), por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2.- Se corrió traslado a la autoridad señaladas como posibles responsables a fin de que rindiera los informes correspondientes, recibiendo respuesta en esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, por parte del Secretario de Seguridad Pública; Acompañando los documentos que estiman justificativos de sus actos.

3.- El día 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, puso a la vista del quejoso el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, en la que se hizo del conocimiento que contaba con el término de 10 diez días para aportar medios probatorios a la causa.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el C. **Q1**, a efecto de presentar queja en contra del Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, (elementos de la Policía Municipales), por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

(...). “le refiero que soy obrero, sin problema con personas ni con la autoridad, solo me dedico a trabajar, vivo en la cabecera municipal de Minatitlán, en la calle Venustiano Carranza número 04 en la colonia la Lomita y el motivo de mi comparecencia es para presentar formal queja, ya que el día viernes 27 de mayo de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas acudí a la comunidad el Arrayanal en ese mismo municipio de Minatitlán, Colima, esto con la finalidad de que unas personas me firmaran unos documentos de un negocio que estoy haciendo con ellos, de dicha comunidad salí aproximadamente a las 21:00 horas para regresar a mi casa, al ir circulando por la Avenida Hidalgo a la vuelta de mi casa me di cuenta que una patrulla de la policía Municipal de Minatitlán, Colima, venia circulando detrás de mí e inmediatamente me prendió la torreta y me hecho las luces pero en ese momento no pensé que fuera para mí ya que yo no había cometido ninguna infracción ni había cometido ninguna

irregularidad. Es pues que continúe por la dicha Avenida y di vuelta la izquierda para llegar a mi domicilio, en la esquina todavía le di el pase aún peatón que iba cruzando la esquina de la calle de mi casa, llegue y me estacione y la patrulla se estaciono detrás de mí, llegando una segunda patrulla que se me puso delante de mí, me sorprendí pero aun no sabía que era conmigo por lo que a pague el motor de camioneta y comencé a subir los cristales para cerrarla pero en ese momento los Policías Municipales se me dejaron ir, me dijeron “bájate hijo de tu puta madre” y ahí fuera de mi casa me comenzaron a golpear en costilla, abdomen y cara, diciéndome que andaba quemando llanta en la calle y que hasta había chocado otra camioneta, le hice ver en ese momento que no era verdad, les pedí que se fijaran que mi camioneta no traía ningún golpe o mancha de pintura de algún otro vehículo; todo esto de los golpes afuera de mi casa duro aproximadamente cinco minutos, me esposaron y me subieron a la patrulla trasladándome a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Durante el traslado, arriba de la casa de la patrulla, estando esposado, según golpeándome en varias partes de mi cuerpo pero principalmente en costillas y abdomen; una vez llegando a seguridad pública municipal ya no me golpearon y de ahí me trasladaron al centro de salud de Minatitlán ya que estaba muy golpeado, pero solo me preguntaron que si había tomado, no me hicieron nada más, no me dieron medicamentos ni nada, es pues que pase toda la noche dentro de una celda, hasta la ocho de la mañana que me dejaron en libertad sin pagar nada, le quiero decir que todos mis vecinos vieron como fui detenido, también hay grabaciones de cómo ocurrió todo aún más, yo fui a buscar a la supuesta persona que los policías me dijeron que yo le había chocado su camioneta y éste me dijo que no, que él no les había dicho nada los policías. Por esta razón, es que presento formal queja en contra de esos policías y solicito que se de fe de las lesiones que aun presento.” (...) sic.

2.- Fe de lesiones de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se describen las lesiones que le fueron causadas al quejoso **Q1**, por parte de los agentes aprehensores:

(...) Se observa en la región cigomática derecha una excoriación de forma irregular que mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por dos centímetros de ancho en vía de cicatrización. - - - - -



- - - - se aprecia en el hombre derecho en la parte posterior un hematoma de color amarillo y de forma irregular el cual mide aproximadamente seis centímetros de largo por dos centímetros de ancho. - - - - -

- - - - -se aprecia en el abdomen, en la parte superior izquierda un hematoma en forma lineal de color rojizo y el cual mide aproximadamente seis centímetros de largo por medio centímetro de ancho. - - - - -

- - - - -se observa en la parte posterior de la cintura varias excoriaciones, del lado izquierdo se aprecian cinco, las cuales situadas de arriba hacia abajo la primera de ella se observa de forma lineal y mide aproximadamente dos centímetros y medio de largo por dos milímetros de ancho, la segunda es de forma lineal de dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho, la tercera de forma semicircular y mide aproximadamente tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho, la cuarta de lineal y cruza con excoriación anterior, de aproximadamente dos y medio centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho, la quinta excoriación. De forma lineal y mide aproximadamente dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho. Las dos excoriaciones que se aprecian en la cintura, pero del lado derecho, la primera de ellas de arriba hacia abajo es de forma lineal y mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por tres milímetros de ancho, la segunda de ellas es de forma lineal y mide aproximadamente medio centímetro de largo por dos milímetros de ancho, todas estas en vía de cicatrización. - - - - -

- - - - - Se aprecia en el costado izquierdo, cerca de la línea media axilar una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho, en vía de cicatrización. - - - - -

- - - - - Se observa en ambas muñecas enrojecimiento de la piel con excoriación de forma lineal, en la muñeca derecha mide aproximadamente ocho centímetros de largo por medio centímetro de ancho, en la muñeca izquierda mide aproximadamente trece centímetros de largo por un centímetro de ancho.

- - - - - Se aprecia en la parte interior de la rodilla izquierda un hematoma con color morado y verde, de forma irregular el cual mide aproximadamente cinco centímetros de ancho por seis centímetros de largo. - - - - -

- - - - -La persona revisada refiere sentir dolor en el cuello para mover la cabeza, en las costillas y en la cintura, presenta una nota médica en original y copia, realizada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en estos momentos se coteja y se da fe de que coincide fielmente la copia con su original, regresando la original a la persona revisada porque manifiesta le es necesario

"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"

para la tramitación de la siguiente consulta y estudios,, en dicha nota se asento que acudió al servicio de urgencia el día treinta de mayo de año dos mil dieciséis y fue atendido por la Doctora AR2, quien ese día diagnostico como policontundido y posible esguines cervical, solicitándole de “ap y lat de cervicales torax oseao”. El resto de cuerpo se aprecia sin lesiones visibles al exterior. (...)”

2.1- 15 quince fotografías a colores tomadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, al ahora quejoso mediante las cuales son visibles las lesiones que tenía en su fisionomía corporal.

3.- Oficio número 0116/2016, recibido el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis dirigido a la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos, firmado por el AR1, Presidente Municipal de Minatitlán, mediante el cual rinde su informe correspondiente y envían los siguientes documentales:

3.1.-Parte informativo de fecha 27 de mayo del año 2016, suscrito por el comandante AR3 y el POL. AUX. AR4 dirigido al C. AR5, Director de Seguridad Pública y Vialidad, que a la letra dice:

(...) “Por medio de este conducto me permito informar a usted que siendo las 22:20 horas encontrándose la Unidad z-66 al mando el Cmte. AR3, el Policía AR4 y el Policía auxiliar AR6 y en coordinación con la unidad SP-233 al mando del policía cuarto AR7 con uno o más dónde venían de apoyo al operativo mando único y la Unidad Z-9 el Policía 4º AR8 y el Policía Auxiliar AR9 donde nos encontramos por la avenida Juárez y estábamos en el interior del Restaurant Tortas y Hamburguesas EMMA cuando nos percatamos que una camioneta color blanca que venía entrando a la cabecera hacia arriba se paró en la Avenida Hidalgo por lo que se pidió apoyo a el Policía Auxiliar AR10 que se encontraba dando vialidad en la Avenida Juárez e Hidalgo para que le marcara el alto pero este hizo caso omiso y se dirigió por la Hidalgo Asia la salida a guácimas por lo que en la Unidad z-66 Cmte. AR3 y el Policía auxiliar AR4 nos subimos a la unidad para seguirlo donde se le prendieron las torretas de la unidad y al hacer caso omiso le prendimos el pato

continuando hasta la calle V. Carranza y volteo Asía la izquierda donde se encontró de frente a una camioneta color guinda y al tratar de esquivarlo le dio con la parte trasera en dirección de la llanta quedándole un tallón del color de la camioneta y siguió de frente a unos 25 metros detuvo su marcha donde procedimos a descender de la unidad y para mirar de quien se trataba y asarle de su conocimiento de la falta que había cometido y hacerle una infracción y nos dirigimos a la puerta del conductor donde este se notaba en estado de ebriedad de inmediato abrió la puerta y empezó a gritarnos porque me detiene hijos de su puta madre y se le aventó a golpes a el policía Auxiliar AR4 donde se le alcanzo hacer a un lado para evitar un golpe y el masculino se fue de frente pero lo alcanzo el policía sujetar del brazo derecho para que no se golpeará contra la pared de la fachada del domicilio pero el masculino debido al peso de su cuerpo y al estado en el que se encontraba se fue al piso apoyándolo también un policía de Manzanillo ya que estaba agresivo y con su mano izquierda que estaba libre empezó a tirar de golpes por lo que el Cmte. AR3 logro sujetarle el brazo izquierdo y lográndole poner los seguros de mano en el piso y lo sentamos en la banqueta para posterior pararlo y se acercó un Sr. De nombre; C1 quien dijo ser su padrastro. Diciendo que no fuéramos a golpear donde Cmte. Le comento que él se hacía responsable de que no pasara nada y también se le explico el motivo por el cual se había asegurado y en presencia de él nos siguió amenazado diciéndoles, YA LOS CONOSCO HIJOS DE SU PUTA MADRE Y LES BOY A PARTIR SU MADRE, justo en ese momento arribaron las otras dos unidas ya mencionadas apoyando a que las personas que se encontraban en el lugar no se acercaran ya que decían ser los familiares cercanos del asegurado, por lo que de inmediato procedió a subirlo la patrulla z-9, el Policía 4º AR8 y un Policía de los que venía de apoyo de Manzanillo que fueron los que se la llevaron hasta la dirección de Seguridad Publica y también por el transcurso del camino los venia amenazando diciéndole en repetidas ocasiones VAN HABER HIJOS DE SU PUTA MADRE DE MY SE BAN ACORDAR donde al irlo subiendo a la Unidad de Policía Auxiliar AR4 se acercó para apoyarlos y Detenidos le tiro una patada a la cara pero el compañero pero el compañero alcanzo a ser a un lado esquivando el golpe, el masculino de nombre: Q1, Edad:34 años, fecha de nacimiento

15/ febrero/1982, Domicilio: XXX, Colonia: XXX. Estado Civil; Soltero, Ocupación: Obrero de Peña Colorada y al querer tomarle los generales la policía AR11 la empezó agredir con palabras Diciéndoles CAYATE HIJA DE TU PUTA MADRE A TY TAMBIEN TE BAN A CORRER Y negándose a darle sus datos personales por lo que hasta otro día el Policía 2º AR12 se los pidió y accedió, así mismo al estar quitando los seguros de la mano para ingresarlo a la celda número uno, el policía 4º AR13, el detenido le dijo TU FUISTE UNO DE LOS QUE ME DETUBISTE HIJO DE TU CHINGADA MADRE AL CABO SALES MAÑANA Y TE BOY A DAR EN LA MADRE y daba de golpes en el pecho adentro ya de la celda, siendo que este compañero no participo en la detención y se encontraba en la segunda planta del complejo cenando, cuando lo arribaron al detenido este vino solo apoyar, momentos más tarde los sacaron para llevarlo a que hicieron un certificado médico al Centro de Salud con el AR14 ya que el principio no se encontraba y al llevarlo a otras en la caja de la Unidad Z-09 empezó a insultar a los compañeros entre ellos al Policía Auxiliar AR6 donde le dijo que ya conocía y que le iba a desbaratar la cabeza de un balazo con un arma calibre 16 que tenía en su casa y que tenía muchos tiros nuevecitos y a el policía Auxiliar AR9 al tiempo de sacarlo del centro de salud ya al estar subiéndolo a la Unidad Z-09 el masculino se apoyó con los pies en la caja y se aventó con su cuerpo así atrás y lo hiso que se golpeará con los tubos y el grito ATI TAMBIEN TE CONOSCO CABRON Y ME LA BAS A PAGAR. (...)

(...) de igual manera se le informa que el vehículo que conducía el asegurado, el Policía auxiliar AR9 lo condujo desde se suscitaron los hechos hasta el complejo de Seguridad Pública siendo esta una Pick-up de marca Ford f-150, color blanca, modelo, 1998 con placas de circulación XXX del estado, con número de serie XXXX, y respecto al conductor del otro vehículo que resulto dañado, se trata del C. C2, de 45 años de edad, originario de Minatitlán, con domicilio en la XXX número XX, en la colonia el Monumento, de ocupación carnicero mismo que conducía su vehículo Pick-Up, color guinda de la marca Toyota, modelo 1990, con placas de circulación XXXX del estado, con número de serie XXXX, el cual resultó dañado con un ligero raspón en la parte trasera de la caja, con marca de color negro. Es preciso señal que se detuvo al C.

Q1 por conducir en estado de ebriedad, que tal circunstancia puede llevar a cometer un delito que lesione a terceras personas, es responsabilidad de la seguridad pública asegurar personas y bienes susceptibles de cometer delitos.

Se anexan a la presente imágenes que logran descubrir los daños ocasionados por el quejoso, así como el certificado médico del día 27 de mayo del año 2016, que describe el estado físico que presento el C. Q1.

3.2-Copia del certificado médico del día 27 del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis del C. Q1, suscrito por el AR14, del Centro de Salud de Minatitlán, que a la letra dice: (...) “Siendo las 23:30 hrs del 27 de mayo del año en curso fue traído a esta unidad médica por la Policía de la localidad al C. Q1. A la Exploración Física y habiéndose examinado clínicamente se encontró: a una persona adulta del sexo Masculino, de edad aparente a la que dice tener, con aliento etílico, tranquilo, consiente, bien orientado en tiempo lugar y en su persona, el cual presenta actitud libremente escogida, con buena coloración e hidratación, cooperador al interrogatorio dirigido, niega patología, así como toxicomanía. Con signos vitales, dentro de los parámetros normales. No presenta huellas de lesiones recientes visibles al exterior.” (...) sic

3.3.-tres fotografías a color de la parte de dos vehículos-

4.- Comparecencia del ahora quejoso, del día viernes 29 veintinueve de julio de 2016, dos mil dieciséis se procede a ponerle a la vista el informe que rindió la autoridad presunta responsable y una vez que se ha dado lectura por parte del quejoso se le hace de su conocimiento que el artículo 51 del Reglamento Interno de esta Comisión en su carácter de quejoso le otorga un plazo de 10 días hábiles para ofrecer los medios de prueba que considere oportunos para acreditar su dicho en su escrito inicial, así como, para realizar las manifestaciones por escrito que a su derecho convengan, en estos momentos solicito fecha para que se acuda a Minatitlán a recabar la declaración de mis testigos que es casi todos en la misma cuadra en la que vivo y creo que hay algunos videos que tomaron con un celular, soy informado de que el día jueves 18 agosto del año en curso. Con lo anterior se dio por terminada la presente

diligencia.” (...)

5.- Declaración de 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C3, que entre otras cosas manifiesta (...) *“que en relación a los hechos refiere que de alrededor de las 11:00 de la noche, del día de los hechos, cuando me di cuenta que llegaron unos policías municipales detuvieron a mi vecino Q1, me encontraba en mi domicilio cuando mi hijo escucho ruidos en la calle, saliendo a la puerta principal y vi que alrededor de tres personas del sexo hombre, estaban golpeando a Q1, su patrulla estaba atravesada a media calle, se oían golpes, se cayó al suelo, y escuche ruidos como cuando alguien quiere vomitar; entre los 3 policías lo agarraron y lo aventaron a la caja de su patrulla, de ahí se lo llevaron, otro de los policías se subió a la camioneta de Q1 y se la llevo manejando; cuando lo estaban golpeando el abuelo de Q1, estaba ahí, a un lado tratando que no se lo llevaran; por lo que los policías lo empujaban y casi lo tiran, al día siguiente vi a Q1 golpeado del pómulo, que es todo lo que tengo que decir”.*(...)

6.- Testimonio de 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C4; mediante la cual manifiesta: (...) *Que en el mes de mayo del año actual ya eran después de las diez de la noche no recuerdo el día exacto pero yo estaba a la vuelta de mi casa con una tía cuando una prima que se llama C5 que estaba afuera de la casa me avisó que los policías Municipales venían siguiendo en patrulla a mi hijo Q1, yo Salí de carrera y me vine a mi casa al llegar vi que tenían a mi hijo esposado y eran como ocho policías hombres que lo tenían ahí en la banqueta golpeado y jalándolo, vi que lo tenían apretado de su cuello y luego como que empezó a vomitar y lo agarraron para toscamente subirlo a la patrulla y mi papá C6 les decía que lo soltaran y quiso que no lo detuvieran pero se lo llevaron que al Centro de Salud porque lo dejaron mal; no sé porque andan golpeando a la gente según escuche que decían “Para que se eduque” y ellos quienes son para educar a mi hijo, otros policías se llevaron la camioneta de mi hijo la cual esta estacionada afuera de mi casa que el número cuatro de esta calle”.* (...)

7.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C6, quien va a rendir su declaración respecto a los hechos motivo de la queja a nombre del C. Q1; (...) *Por lo que en relación a los hechos refiere*

que ya era de noche, el día que detuvieron a mi nieto Q1, yo andaba con él, veníamos llegando a nuestro domicilio de un rancho el Arrayanal, cuando varios policías entre ellos municipales y estatales se acercaron a las ventanas de la camioneta diciéndonos que nos bajáramos de la camioneta, también iba con nosotros un sobrino que le dicen C7, también se bajó, los policías venían armados, diciéndonos que nos recargáramos en la camioneta, a mi nieto Q1 lo tenía en la puerta de la casa apretándole el cuello, y sujetando de las manos por otros dos policías, diciéndoles que para que le apretaban el “buche” y ellos digieran que “Para que se eduque”, de ahí lo esposaron y lo aventaron a la caja de la patrulla, de ahí se lo llevaron, otro policía se llevó la camioneta manejando, cuando les pregunte qué porque se lo llevaban manejando, mandarían a la grúa por ella, de ahí nos trasladamos, el esposo de mi hija de nombre C1 y yo, a la comandancia, diciéndome que lo habían detenido porque nos habían marcado el alto y que no nos paramos, cuando íbamos en la camioneta; ese día en la noche un muchacho de nombre C2 nos dijo que los policías había ido a su casa para convencerlo que digiera que la había golpeado Q1 la camioneta, pero este C2 no quiso decir lo que le dijeron los Policías, al día siguiente en la mañana lo fuimos a sacar a Q1, queriendo que firmara un papel, pero no quiso firmarlo, sin cobrarle nada para que saliera Q1.(.)

8.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C8, Por lo que en uso de su voz manifiesta: (...) *Por lo que en relación a los hechos alrededor de las 10:00 de la noche del día que detuvieran a Q1, yo estaba adentro pero escuche la grito de varias personas, por lo que salí y vi que varios policías municipales bajaran a Q1 de su camioneta, le daban de golpes en la espalda, le apuntaban con el arma, le gritaban que se lo iban a llevar porque andaba borracho y patinado la camioneta, en la cual iba también su abuelo, y otra persona que conozco como C7, esposaron a Q1 y lo subían a la caja de la camioneta de la patrulla, llevándoselo, otro policía se llevó la camioneta de Q1 manejando; después cuando vi a Q1 le vi moretones en las costillas de los golpes de los policías, que es todo lo que tiene que decir.(...) sic.*

9.- Testimonio de 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C9, en uso de la voz manifiesta: *Que el día 27 veintisiete de mayo*

de dos mil dieciséis yo estuve con Q1 y con su papa el Sr. C6 este día estuvimos haciendo una compra de un terreno; yo soy el Comisariado Ejidal de el Ejido Fernando Moreno Peña y ese día desde las 8 de la noche andábamos viendo lo de los sellos y firmas para formalizar ese trámite de un terrenito que le vendió su abuelito a Q1, estábamos en la casa Egida del Arrayanal que queda junto a la iglesia y el centro, entonces ellos dos se vinieron para Minatitlán. Es decir; Q1 y su abuelito como a las ocho y media casi cuarto para las 9 y después me entere de que más tarde llegando a su casa detuvieron los policías ese día ni Q1 ni su abuelito estaban bebidos; solo hicimos el trámite en la casa del Ejidal, pero me entere que los policías dijeron que Q1 estaba borracho, y que por eso lo detuvieron luego Q1 me dijo que lo golpearon”. (...) sic

10.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C10, Por lo que en uso de la voz manifiesta que a las 10:00 de la noche, del día que detuvieron a Q1, yo me encontraba sentado afuera de mi domicilio, cuando vi que llegaron Q1 en su camioneta, y se estaciono afuera de su casa, en la esquina una patrulla policía municipal le hicieron la parada, pero él se paró hasta su casa, estacionándose al lado de su camioneta, bajándose dos elementos de la patrulla y acercándose a las puertas de la camioneta de Q1, diciéndole que se bajara, apuntándole con un arma a Q1, este policía lo conozco de apellidos AR14, los otros dos que lo golpearon los conozco de apellidos AR3, y otro de apellido AR10, que fue quien golpeo al abuelo de Q1 y que se bajó le dieron con la pistola en la cabeza, lo tiraron al suelo, le apretaron el “buche”, lo esposaron, lo hincaron, lo seguían golpeando, hasta casi hacerlo vomitar mentándole la madre que para que se educara, una vez estando en la caja de la patrulla, lo golpeo el policía de apellido AR14 de ahí se lo llevaron mi hija de nombre C 11 les decía a los policías que no se llevaran la camioneta porque ya estaba estacionada en el domicilio, pero al final si se la llevaron; alrededor de 15 minutos después regresa una patrulla a preguntarle a la señora de la tienda de nombre C12 a preguntarle que si había visto a que camioneta le habían pegado Q1 supuestamente a la camioneta de C2 es a la que golpeo, pero no fue cierto diciéndoles la señora de la tienda a los policías que ella no vio; después cuando vi a Q1 con un golpe en la cabeza y moretes en el cuerpo. (...) sic

11.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C2, en relación a la queja interpuesta por el C. Q1, *por lo que en relación a los hechos dice que alrededor de las 10:00 de la noche acabamos de llegar de cenar cuando 3 policías municipales diciéndome que si Q1 había, respondiéndoles que no, yéndose, posteriormente, como a la hora llegaron otros 2 policías municipales tomándole una fotografía al raspón de la camioneta y se fueron; al día siguiente vino Q1 quien es mi amigo a decirme que si me había pegado a mi camioneta, el me pegaba, diciéndole a Q1 que no tenía golpe mi camioneta que pues no tenía que pegarme nada. (...)* SIC

12.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C13, de 40 años, de edad y refiere (...) *el quejoso Q1, que a la camioneta de ellos dos supuestamente les había golpeado con la camioneta de él, la señora C13 dice que ellos no tienen problemas ni quisieron ese que se procediera en contra de Q1, que no querían nada, que su camioneta la usaban para el trabajo de carnicería, mover animales, puercos, le tomaron foto y se fueron, ese día vieron y les dijeron a los policías que no querían proceder que no quería lios, que en realidad no le había dado a su camioneta y se fueron. (...)* sic

12.1.-La Suscrita Visitadora Adjunta procedió a tomar 2 fotografías a la camioneta de la testigo y a su esposo y ella me indica que dijeron que era en la parte de atrás junto a la llanta donde supuestamente Q1 le dio el golpe. La camioneta es una Toyota de color rojo doble cabina con placas XXX. No se aprecia pintura blanca sólo un tallón negro.

13.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C11, en por lo que en uso de la voz refiere: (...) *“por lo que en relación a los hechos digo que alrededor de las 9:00 o 10:00 de la noche, me encontraba afuera de mi domicilio, acompañada de mi papá C10, de mi mamá C8 y varios niños jugando, cuando vimos a Q1, venía en su camioneta y se estaciono afuera de su domicilio, acompañado de otro muchacho y su abuelito, llegando 3 patrullas, de la Policía Municipal, los que iban a bordo de la primera patrulla 4 policías, el que iba manejando es el que le apunto con el arma a Q1, bajándolo a Q1 de su camioneta, diciéndole “Bájate hijo de la chingada” ya estando abajo, lo tiran al piso y lo empezaran a golpear, con patadas, acercándose a media calle con mi celular grabando todo, uno de los policías me dijo que grabara todo lo que quisiera que no le iban hacer nada,*

otro policía quiso esposar al abuelito de Q1 diciéndoles que lo dejaran que era una persona mayor; viendo que le apretaron las muñecas mucho Q1, también le apretaron el cuello y se vomito por ello, después ya esposaron lo subieron a la caja de la patrulla, arriba de la caja ya no lo golpearon, después se lo llevaron, un policía se llevó manejando su camioneta diciéndole el papá de Q1 que para que se la llevaban la camioneta si ya estaba estacionada en el domicilio, pero de todos modos se la llevaron; el día siguiente que vi a Q1 me tocó ver que tenía un golpe en la ceja, las marcas de las esposas y golpes en las costillas” (...) sic

14.- Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual se *certifica que el día y la hora en la que se actúa la suscrita doy fe del contenido del DVD que me entregó el Ciudadano Q1, dentro de las actuaciones del expediente con número CDHEC/172/2016, el quejoso me hace entrega de un DVD manifestándome que es el video del día de los hechos y se aprecia está en las afueras de su casa cuando lo detienen lo golpean y se lo llevan, que lo proporciona como evidencia de lo sucedido, asimismo, nos señala el lugar en el cual cayo cuando lo tumbaron al piso los policías que fue en la banqueta de su casa y la suscrita visitadora Adjunta a proceder a recabar tres fotografías de la banqueta que está afuera el domicilio del quejoso con vista hacia ambos lados de la calle, posteriormente me hace entrega de dos pruebas documentales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las cuales solicito atención del Servicio Médico con fecha treinta y uno de mayo del año en curso y de los cuales se desprende que fue atendido por Medico Familiar y por el Servicio de Rayos X. (...)* sic

14.1.- Tres fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión protectora de Derechos Humanos

14.2.- Dos comprobantes de asistencia al a la unidad médica número 09, y a la Delegación Regional Colima H.G.Z. No 1, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las cuales solicito atención del Servicio Médico con fecha treinta y uno de mayo del año en curso y de los cuales se desprende que fue atendido por Medico Familiar y por el Servicio de Rayos X.

15.- Acta Circunstanciada de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la Visitadora Adjunta de Esta Comisión de Derechos Humanos en el que le consta el contenido del video aportado por el quejoso

(...) “Que el día y la hora en la que se actúa la suscrita doy fe del contenido del DVD que me entregó el Ciudadano Q1, dentro de las actuaciones del expediente con número CDHEC/172/2016, esta grabación se aprecia que fue en el exterior de la vivienda del quejoso y se observa que ya es de noche cuando sucedieron los hechos, se aprecian estacionadas dos patrullas que dicen Policía Municipal una de ellas con el número SP233, la persona que está filmando el video es una persona del sexo mujer quien grita que no lo golpeen y refiere que hay un señor mayor que no lo golpeen, se aprecian varios elementos de la policía uniformados aproximadamente cuatro a cinco y dos de ellos que usan gorra, se ve una persona quien al parecer es el ahora quejoso y un señor mayor de edad quien al parecer es el abuelito del quejoso y viste con una camisa manga de un cuarto, pantalón y sombrero, quien observa de cerca sin hablar, después de estar en la banqueta afuera de la vivienda del quejoso lo llevan hacia la patrulla número SP233 y lo suben por la parte de la caja y en eso se escucha que el quejoso refiere ofensas verbales "a los elementos y se queja como de que tiene dolor, la mujer quien toma el video les dice a los policías que le lastimen la mano que al cabo los está grabando y cerrada la puerta de la caja, se escucha que encienden el motor de la patrulla y la persona que graba les grita que si así es como trabajan golpeando a la gente y se escuchan voces que siguen hablando los policías y el quejoso pero no se aprecia que es lo que manifiestan, después se ve que la patrulla empieza a avanzar hacia adelante y se termina la grabación.” (...) sic.

16.- Acta circunstancias de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual el ahora quejoso refiere que es su deseo realizar una reunión con personal del H. Ayuntamiento constitucional de Minatitlán, Colima, para que a petición suya se proponga por medio de este Organismo Estatal a manera de dirimir la queja, una sanción para los elementos policiacos quienes participaron en los hechos que se duele. (...) sic

17.- Comparecencia de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual el quejoso manifiesta (...) “ que se le externe mi propuesta para que en el término de cinco días hábiles manifieste si la acepta o no mi petición, la propuesta de conciliación consiste en que se realice una sanción de arresto a los elementos policiacos municipales de nombres AR3, AR4 y AR6, quienes directamente me golpearon, me esposaron como obra en las actuaciones de mi queja, generando que no pudiera ir a trabajar en varios días,

como obra en las constancias médicas y del expediente de queja, ya que para ello he ofrecido testigos, video y demás pruebas, así como relataron las personas dueñas de la camioneta a la cual dijeron que le pegué yo con mi camioneta, cosa que ya quedó demostrada de que no fue así, que no tienen ningún reclamo conmigo, eso lo dijo tanto el dueño de la camioneta como su esposa ante personal de esta Comisión por lo que solicito la conciliación para dirimir mi queja y evitar una Recomendación, pidiendo que se apreciaba a estos tres elementos para que no reincidan en la conducta que originó mi queja (...) sic

18.- Oficio número 164/2017, recibida en fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el AR1, Presidente Municipal Minatitlán, (...) *Me permito hacer de su conocimiento que por el momento me es imposible contestar de conformidad al planteamiento ofrecido por la parte quejosa, ya que en base a lo estipulado en los artículos 60 Y 61 De la Ley De Responsabilidades De Los Servidores Públicos, por parte de la contraloría municipal, aun no se ha determinado el incurrimento de la falta administrativa de los denunciados por lo que a la brevedad posible hare de su conocimiento el acuerdo resolutivo para los efectos legales conducentes (...) sic*

19.- Oficio 278/2017 recibida en fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el AR1, Presidente Municipal Minatitlán, (...) *“Por medio del presente escrito y en relación al Oficio No.VI. 1298/2017-t de fecha 14 de septiembre de 2017, para que informe la posibilidad de dar respuesta a lo solicitado mediante oficio VI. 876/2017, de fecha 22 de junio de 2017; donde se solicita que manifieste si acepto la propuesta conciliatoria para dirimir la queja que nos ocupa, consistente en que se realice una sanción de arresto a los elementos policiacos municipales AR3, AR4 Y AR6, quienes supuestamente agredieron al quejoso descrito arriba del rubro.*

A lo que manifiesto que NO ACEPTO LA PROPUESTA CONCILIATORIA presentada por el quejoso, en razón de que es totalmente falso el testimonio hecho por el quejoso, tal como quedó probado en el escrito de contestación de La Queja, al cual se anexo el Parte Informativo del AR5 Director de Seguridad Pública de Minatitlán, donde se narra cómo fue que sucedieron los hechos, así

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

como también se exhibió copia certificada del Certificado Médico del C. Q1, expedido por el DR. AR15, de fecha 27 de Mayo del 2016, donde certifica que el quejoso”. (...) sic.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que las autoridades que cometieron la violación a los Derechos Humanos del C. Q1LUGO , fueron Agentes Adscritos a la Policía Municipal de Minatitlán, Colima, ya que se advierte que el día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el ahora quejoso presentó escrito de queja en contra de la autoridad antes mencionada doliéndose de la vulneración a su derecho humano a **la libertad e integridad y seguridad personal.**

1.- DETENCIÓN ILEGAL, consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, o en caso de urgencia o flagrancia. Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; 3, 9 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XVIII y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, 14 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) *No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. - Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. -*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Código Nacional De Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia: Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia: *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

¹ http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convratif.asp>

“**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.-Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“**Artículo 9.-** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.-

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.-

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para

³ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.-

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

“**Artículo 14.-** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...”

“**Artículo 17.-** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

“**Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

2.-INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Cuando una persona sufre un menoscabo en su salud, es decir, es lesionado, se atenta contra su derecho a su **integridad y seguridad personal**.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, por consiguiente el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

1.- En cuanto acto

a).- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

b).- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

c).- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimientos con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

2.- En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

3.- En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, es considerado por la doctrina como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁵.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones⁶.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393.

⁶ *Idem*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

“Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura (...).”*

“Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- *El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...).- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

⁷http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹¹, el cual señala:

“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”*

“Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁰ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

“Principio 3. *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹² establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

“Artículo 6.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la dignidad e integridad personal de los detenidos, al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época. - Instancia: Pleno. - Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.-

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. -

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de conformidad a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, las lesiones además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal y como lo precisa el artículo 174

del Código Penal para el Estado de Colima, que señala: “Al que cause a otro una alteración en su integridad física o en su salud”.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/169/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

“Artículo 1º (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

1.- DETENCIÓN ILEGAL

Se violentó en perjuicio del quejoso el derecho a la libertad personal, consagrado en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Contrario al mandamiento constitucional y como se desprende del informe de detención y puesta a disposición remitido por los agentes aprehensores, estos no contaban con mandamiento escrito de una autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia, menos aún, ya que el quejoso no se encontraba en la comisión de un hecho contemplado en la ley como delito, es decir en el supuesto que enmarca Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículo 146 y 147, (...) *“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.(...)”*

Sino que únicamente se encontraban en presencia de una infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Minatitlán, Colima, lo que en ningún caso justifica el acto de molestia de la detención y la puesta a disposición de la autoridad investigadora pues el procedimiento que rige la actuación de los servidores públicos en estos casos es claro y se encuentra establecido en el reglamento antes citado en los artículos 65, fracción primera, 122, inciso C, 138, de cuyo texto se desprenden las sanciones que en todo caso son administrativas, fundamentación citada que se transcribe para mejor ilustración.

ARTÍCULO 65.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tienen prohibido lo siguiente:

- I. Manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes*

ARTÍCULO 122.- La Dirección podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- c) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.*

ARTÍCULO 138.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán con unidades de salario mínimo de conformidad con el Tabulador, las siguientes

Prohibiciones a los Conductores

(...) 081 Manejar bajo el influjo de drogas o ingiriendo bebidas alcohólicas con una sanción mínima de 20 salarios mínimos y máxima de 25 salarios.

Los agentes debieron inmovilizar la marcha del vehículo y realizar los exámenes pertinentes (alcoholimetría), siempre y cuando cuente con los instrumentos adecuados para la realización del mismo, y así poder concluir que la persona contra la que se originó el acto de molestia no puede conducir, mas no le autoriza la aprensión de este.

Luego entonces, al estar en condiciones de determinar si el hoy quejoso conducía su vehículo en estado de ebriedad, inobservando que debía contar

con los instrumentos necesarios y solo así proceder a la infracción no así a su detención en consecuencia los policías dejan en estado de indefensión al ahora quejoso al haber procedido de manera contraria a la fundamentación antes referida. Infracción que lo hace acreedor a una sanción administrativa que se acredita con la evidencia 3.2, Copia del certificado médico del día 27 del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis del C. Q1, suscrito por el AR15, del Centro de Salud de Minatitlán, que a la letra dice: (...) *“Siendo las 23:30 hrs del 27 de mayo del año en curso fue traído a esta unidad médica por la Policía de la localidad al C. Q1. A la Exploración Física y habiéndose examinado clínicamente se encontró: a una persona adulta del sexo Masculino, de edad aparente a la que dice tener, con aliento etílico, tranquilo, consiente, bien orientado en tiempo lugar y en su persona, el cual presenta actitud libremente escogida, con buena coloración e hidratación, cooperador al interrogatorio dirigido, niega patología, así como toxicomanía. Con signos vitales, dentro de los parámetros normales. No presenta huellas de lesiones recientes visibles al exterior.”* (...) sic

En el anterior certificado médico practicando posterior a su detención, solo se menciona que se examinó clínicamente, no se acredita que se hayan realizado y cumplido con lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Minatitlán, Colima.

Razón en contrario a lo sustentado por los agentes policiales en su informe, de lo investigado no se advierte causa legal de la detención, debiendo hacer notar que las infracciones de vialidad son motivo de imposición de las multas; y en el caso que nos ocupa no demostró la autoridad que haya ocasionado hecho de tránsito que constituya delito flagrante alguno, ni que sean ciertas las agresiones verbales que imputa al quejoso previa a la detención como se corrobora con el video aportado por el quejoso (evidencia 15) y el dicho de los testigos de descargo, (evidencia 7, 8, 10, 13,), como a continuación se enuncia:

7.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C. C6, quien va a rendir su declaración respecto a los hechos motivo de la queja a nombre del C. Q1; *“(…)Por lo que en relación a los hechos refiere que ya era de noche, el día que detuvieron a mi nieto Q1, yo andaba con él, veníamos llegando a nuestro domicilio de*

un rancho el Arrayanal, cuando varios policías entre ellos municipales y estatales se acercaron a las ventanas de la camioneta diciéndonos que nos bajáramos de la camioneta, también iba con nosotros un sobrino que le dicen C7, también se bajó, los policías venían armados, diciéndonos que nos recargáramos en la camioneta, a mi nieto Q1 lo tenía en la puerta de la casa apretándole el cuello. (...)”

8.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C. C8, Por lo que en uso de su voz manifiesta: (...)
Por lo que en relación a los hechos alrededor de las 10:00 de la noche del día que detuvieran a Q1, yo estaba adentro pero escuche la grita de varias personas, por lo que salí y vi que varios policías municipales bajaran a Q1 de su camioneta, le daban de golpes en la espalda, le apuntaban con el arma, le gritaban que se lo iban a llevar porque andaba borracho y patinado la camioneta,(.) sic

10.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C C10, Por lo que en uso de la voz manifiesta: “(...) que a las 10:00 de la noche, del día que detuvieron a Q1, yo me encontraba sentado afuera de mi domicilio, cuando vi que llegaron Q1 en su camioneta, y se estaciono afuera de su casa, en la esquina una patrulla policía municipal le hicieron la parada, pero él se paró hasta su casa, estacionándose al lado de su camioneta, bajándose dos elementos de la patrulla y acercándose a las puertas de la camioneta de Q1, diciéndole que se bajara, apuntándole con un arma a Q1(...)”

13.- Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C. C11, en por lo que en uso de la voz refiere:

(...) “por lo que en relación a los hechos digo que alrededor de las 9:00 o 10:00 de la noche, me encontraba afuera de mi domicilio, acompañada de mi papá C10, de mi mamá C8 y varios niños jugando , cuando vimos a Q1, venía en su camioneta y se estaciono afuera de su domicilio, acompañado de otro muchacho y su abuelito, llegando 3 patrullas, de la Policía Municipal, los que iban a bordo de la primera patrulla 4 policías, el que iba manejando es el que le apunto con el arma a Q1, bajándolo a Q1 de su camioneta, diciéndole “Bájate hijo de la chingada” ya estando abajo, lo tiran al piso y lo empezaran a golpear, con patadas, acercándose a media calle con mi celular grabando todo. (...)”

15.- Acta Circunstanciada de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la Visitadora Adjunta de Esta Comisión de Derechos Humanos en el que le consta en el contenido del video aportado por el quejoso (...) “Que el día y la hora en la que se actúa la suscrita doy fe del contenido del DVD que me entregó el Ciudadano Q1, dentro de las actuaciones del expediente con número CDHEC/172/2016, esta grabación se aprecia que fue en el exterior de la vivienda del quejoso y se observa que ya es de noche cuando sucedieron los hechos, se aprecian estacionadas dos patrullas que dicen Policía Municipal una de ellas con el número SP233, la persona que está filmando el video es una persona del sexo mujer quien grita que no lo golpeen y refiere que hay un señor mayor que no lo golpeen, se aprecian varios elementos de la policía uniformados aproximadamente cuatro a cinco y dos de ellos que usan gorra, se ve una persona quien al parecer es el ahora quejoso y un señor mayor de edad quien al parecer es el abuelito del quejoso y viste con una camisa manga de un cuarto, pantalón y sombrero, quien observa de cerca sin hablar, después de estar en la banqueta afuera de la vivienda del quejoso lo llevan hacia la patrulla número SP233 y lo suben por la parte de la caja y en eso se escucha que el quejoso refiere ofensas verbales "a los elementos y se queja como de que tiene dolor, la mujer quien toma el video les dice a los policías que le lastimen la mano que al cabo los está grabando y cerrada la puerta de la caja, se escucha que encienden el motor de la patrulla y la persona que graba les grita que

si así es como trabajan golpeando a la gente y se escuchan voces que siguen hablando los policías y el quejoso pero no se aprecia que es lo que manifiestan, después se ve que la patrulla empieza a avanzar hacia adelante y se termina la grabación.” (...) sic.

En ese tenor, desde el punto de vista lógico-jurídico, las detenciones arbitrarias no cuentan con una justificación legal, ya que estas son contrarias al principio de inocencia; los Ciudadanos son detenidos para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este principio y derecho humano.

Derivado de la violación a Derechos Humanos antes descrita, los agentes aprehensores, cometieron simultáneamente la violación a la Integridad y Seguridad Personal.

2.- INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 21 y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas; de igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente este tipo de prácticas, previendo una punibilidad para los responsables.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “(...) *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradables. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*” Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, en su artículo 1, apartado 1: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o



coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...) (sic).”

En el caso que nos ocupa, el agraviado **Q1**, se inconformó de haber sido golpeado y lesionado por el policía de Municipales de Minatitlán, Colima, Antes de analizar tal responsabilidad es prioritario determinar la existencia de las lesiones que presentó el agraviado, con la adminicularían de las probanzas consistentes en:

Fe de lesiones de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual de describen las lesiones que le fueron causadas al quejoso, por parte de los agentes aprehensores:

*(...) Se observa en la región cigomática derecha una excoriación de forma irregular que mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por dos centímetros de ancho en vía de cicatrización. -----
- - - - se aprecia en el hombro derecho en la parte posterior un hematoma de color amarillo y de forma irregular el cual mide aproximadamente seis centímetros de largo por dos centímetros de ancho. -----
- - - -se aprecia en el abdomen, en la parte superior izquierda un hematoma en forma lineal de color rojizo y el cual mide aproximadamente seis centímetros de largo por medio centímetro de ancho. -----
- - - -se observa en la parte posterior de la cintura varias excoriaciones, del lado izquierdo se aprecian cinco, las cuales situadas de arriba hacia abajo la primera de ella se observa de forma lineal y mide aproximadamente dos centímetros y medio de largo por dos milímetros de ancho, la segunda es de forma lineal de dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho, la tercera de forma semicircular y mide aproximadamente tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho, la cuarta de lineal y cruza con excoriación anterior, de aproximadamente dos y medio centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho, la quinta excoriación. De forma lineal y mide aproximadamente dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho. Las dos excoriaciones que se aprecian en la cintura pero del lado derecho, la primera de ellas de arriba hacia abajo es de forma lineal y mide aproximadamente dos y medio*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

centímetros de largo por tres milímetros de ancho, la segunda de ellas es de forma lineal y mide aproximadamente medio centímetro de largo por dos milímetros de ancho, todas estas en vía de cicatrización. - - - - -

- - - - Se aprecia en el costado izquierdo, cerca de la línea media axilar una excoriación de forma lineal que mide aproximadamente dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho, en vía de cicatrización. - - - - -

- - - - Se observa en ambas muñecas enrojecimiento de la piel con excoriación de forma lineal, en la muñeca derecha mide aproximadamente ocho centímetros de largo por medio centímetro de ancho, en la muñeca izquierda mide aproximadamente trece centímetros de largo por un centímetro de ancho.

- - - - Se aprecia en la parte interior de la rodilla izquierda un hematoma con color morado y verde, de forma irregular el cual mide aproximadamente cinco centímetros de ancho por seis centímetros de largo. - - - - -

- - - -La persona revisada refiere sentir dolor en el cuello para mover la cabeza, en las costillas y en la cintura, presenta una nota médica en original y copia, realizada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en estos momentos se coteja y se da fe de que coincide fielmente la copia con su original, regresando la original a la persona revisada porque manifiesta le es necesario para la tramitación de la siguiente consulta y estudios,, en dicha nota se asentó que acudió al servicio de urgencia el día treinta de mayo de año dos mil dieciséis y fue atendido por la Doctora AR1Ç2, quien ese día diagnostico como policontundido y posible esguines cervical, solicitándole de “ap y lat de cervicales torax oseao”. El resto de cuerpo se aprecia sin lesiones visibles al exterior. (...)”

Así como las quince fotografías a colores tomadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, al ahora quejoso mediante las cuales son visibles las lesiones que tenía en su fisionomía corporal.

De la misma forma como se manifiesta en las declaraciones vertidas por sus testigos ante personal de esta institución Protectora de Derechos Humanos marcadas como evidencia número 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 13 y 14 del apartado que lleva el mismo nombre.

Es evidente la contradicción que encontramos en el expediente de queja, analizando las declaraciones vertidas por los testigos en este órgano protector de derechos humanos, y lo dicho por los agentes aprehensores en el informe rendido en fecha 27 de mayo del año 2016, suscrito por el comandante AR3 y el POL. AUX. AR4 que entre otras cosas manifiesta (...) cuando nos percatamos que una camioneta color blanca que venía entrando a la cabecera hacia arriba se paró en la Avenida Hidalgo por lo que se pidió apoyo a el Policía Auxiliar AR10 que se encontraba dando vialidad en la Avenida Juárez e Hidalgo para que le marcara el alto pero este hizo caso omiso y se dirigió por la Hidalgo Asia la salida a guácimas por lo que en la Unidad z-66 Cmte. AR3 y el Policía auxiliar AR4 nos subimos a la unidad para seguirlo donde se le prendieron las torretas de la unidad y al hacer caso omiso le prendimos el pato continuando hasta la calle V. Carranza y volteo Asia la izquierda donde se encontró de frente a una camioneta color quinda y al tratar de esquivarlo le dio con la parte trasera en dirección de la llanta quedándole un tallón del color de la camioneta y siguió de frente a unos 25 metros detuvo su marcha donde procedimos a descender de la unidad y para mirar de quien se trataba y asarle de su conocimiento de la falta que había cometido y hacerle una infracción (...)

Ya que como lo manifiesta el testigo C2 “ (...) *alrededor de las 10:00 de la noche acabamos de llegar de cenar cuando 3 policías municipales diciéndome que si Q1 había golpeado mi camioneta, respondiéndoles que no, yéndose, posteriormente, como a la hora llegaron otros 2 policías municipales tomándole una fotografía al raspón de la camioneta y se fueron; al día siguiente vino Q1 quien es mi amigo a decirme que si me había pegado a mi camioneta, el me pegaba, diciéndole a Q1 que no tenía golpe mi camioneta que pues no tenía que pegarme nada. (...)*” SIC

Con el testimonio del C2, se puede observar como los agentes aprehensores buscaron subsanar su detención arbitraria inculpándolo en un accidente vial donde se comprometía su vehículo una Pick-up de marca Ford f-150, color blanca, modelo, 1998 con placas de circulación XXX del estado, y un vehículo Pick-Up, color quinda de la marca Toyota, modelo 1990, con placas de circulación XXX del estado, con número de serie XXXX con número de serie XXXX, la cual pertenecía al testigo en mención.

Es importante mencionar que los agentes aprehensores hicieron uso excesivo de la fuerza en contra del hoy quejoso, para lograr su detención ya que como lo manifiesta los testigos:

Declaración de 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C3 (...) *saliendo a la puerta principal y vi que alrededor de tres personas del sexo hombre, estaban golpeando a Q1, su patrulla estaba atravesada a media calle, se oían golpes, se cayó al suelo, y escuche ruidos como cuando alguien quiere vomitar; entre los 3 policías lo agarraron y lo aventaron a la caja de su patrulla, (...)*

Testimonio de 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C. C4 (...) *vi que tenían a mi hijo esposado y eran como ocho policías hombres que lo tenían ahí en la banqueta golpeado y jalándolo, vi que lo tenían apretado de su cuello y luego como que empezó a vomitar y lo agarraron para toscamente subirlo a la patrulla y mi papá C6 les decía que lo soltaran y quiso que no lo detuvieran pero se lo llevaron que al Centro de Salud porque lo dejaron mal;(...*

Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C6 (...) *a mi nieto Q1 lo tenía en la puerta de la casa apretándole el cuello, y sujetando de las manos por otros dos policías, diciéndoles que para que le apretaban el "buche" y ellos digieran que "Para que se eduque", de ahí lo esposaron y lo aventaron a la caja de la patrulla, de ahí se lo llevaron, otro policía se llevó la camioneta manejando,(...*

Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo de la C8, (...) *Por lo que en relación a los hechos alrededor de las 10:00 de la noche del día que detuvieran a Q1, yo estaba adentro pero escuche la grito de varias personas, por lo que salí y vi que varios policías municipales bajaran a Q1 de su camioneta, le daban de golpes en la espalda, le apuntaban con el arma,(...*

Declaración de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cargo del C C10 (...) *diciéndole que se bajara, apuntándole con un arma a Q1, este policía lo conozco de apellidos AR14, los otros dos que*

lo golpearon los conozco de apellidos AR3, y otro de apellido AR10 que fue quien golpeo al abuelo de Q1 y que se bajó le dieron con la pistola en la cabeza, lo tiraron al suelo, le apretaron el "buche", lo esposaron, lo hincaron, lo seguían golpeando, hasta casi hacerlo vomitar mentándole la madre que para que se educara, una vez estando en la caja de la patrulla, lo golpeo el policía de apellido Cortes (...)

(...) el que iba manejando es el que le apunto con el arma a Q1, bajándolo a Q1 de su camioneta, diciéndole "Bájate hijo de la chingada" ya estando abajo, lo tiran al piso y lo empezaran a golpear, con patadas,(...) (...) viendo que le apretaron las muñecas mucho a Q1, también le apretaron el cuello y se vomito por ello, después ya esposaron lo subieron a la caja de la patrulla, arriba de la caja ya no lo golpearon,(...)

Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, válida como fuente del derecho de los estados miembros: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de alguna manera el logro del resultado previsto".

Principios que evidentemente incumplió los servidores públicos involucrado, al lesionar a Q1, (dichas lesiones se puede apreciar en la fe de lesiones y en las fotografías evidencia 2.0 y 2.1) sin existir justificación, y lo dejó con un menoscabo físico.

Los agentes en su informe mencionan (...) *este se notaba en estado de ebriedad* (...) dicho que se desacredita con el examen médico de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, realizado por el AR15, Médico del Centro de Salud de Minatitlán, Colima, en el cual, no determino la ebriedad del quejoso, si no aliento alcohólico y que obra robustecido con la declaración vertida por el C. C9, en 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, yo estuve con Q1 y con su papa el C6 este día estuvimos haciendo una compra de un terreno; yo soy el Comisariado Ejidal de el Ejido Fernando Moreno Peña y ese día desde las 8 de la noche andábamos viendo lo de los sellos y firmas

para formalizar ese trámite de un terrenito que le vendió su abuelito a Q1, estábamos en la casa Egida del Arrayanal que queda junto a la iglesia y el centro, entonces ellos dos se vinieron para Minatitlán. Es decir; Q1 y su abuelito como a las ocho y media casi cuarto para las 9 y después me entere de que más tarde llegando a su casa detuvieron *los policías ese día ni Q1 ni su abuelito estaban bebidos (...)*

Es importante apuntar que este tipo de violaciones a los derechos humanos ha constituido durante mucho tiempo una de las expresiones más crueles de transgresión del derecho a la integridad personal y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

De las actuaciones se evidencia que el hoy quejoso al ser detenido se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que existía el riesgo fundado de que se violaran sus derechos humanos, tales como el de la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se concluye que una vez que fue privado de su libertad, se presentaron las condiciones que propiciaron las agresiones físicas, infligiendo en su persona sufrimientos físicos y psicológicos, así como actos de intimidación.

Debe resaltarse que conforme a lo contemplado por el artículo 1º constitucional los agentes aprehensores tienen la obligación de velar para que los derechos humanos de las personas detenidas no sean vulnerados, debiendo propiciar las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno. De manera que los gendarmes deben proteger a las personas que se encuentran bajo su resguardo, sin excederse en el uso de la fuerza pública y no causarles daño en su integridad personal.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido

cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a toda las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1º En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado Q1, en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos”

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación al derecho humano del C. Q1 es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los artículos 1, 4, 7, 22, 23 y 40 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en los siguientes arábigos:

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.(...).”

“Artículo 7.-Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

“Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

I. Compensación

Se considera necesario que la autoridad responsable, a la brevedad proceda a la reparación del daño causado al C. Q1, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos en derivados al mal actuar de los agentes

a su digno cargo en los términos descritos en esta Recomendación. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 60, fracción I y VII, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

II. Satisfacción

El artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido la Secretaria de Seguridad Pública, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte.

II. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; la Secretaria de Seguridad Pública, deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a policías municipales, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos al, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos del agraviado, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, de manera respetuosa se recomienda al **C. AR1, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de**

Minatitlán, que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación constitucional que como autoridad le corresponde:

IV.- RECOMENDACION:

PRIMERA: Instruya a quien corresponda, para que se inicie procedimiento de investigación contra quienes resulten responsables en los hechos de la presente Recomendación; y se informe a este Organismo las determinaciones que en su momento se emitan.

SEGUNDA: Se diseñe e imparta a los Policías a su cargo, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la protección a la dignidad, integridad y seguridad personal de los detenidos, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, hecho lo cual se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado al ciudadano Q1, como consecuencia de la actividad irregular de los servidores públicos, en los términos de la presente Recomendación y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, informe y dese vista de lo conducente para inscribir al quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación,

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”



y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE